



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp No.800 del 27 de junio de 2002 – PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No.

(20 SEP 2022)

1322

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No.1305 DE 11
OCTUBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, designada mediante Acuerdo N°008 de 31 de agosto de 2022 del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito recibido el día 26 de junio de 2002, el señor Antonio Sandoval Vagas, en su calidad de Gerente General de C.I PETROCOMERCIAL S.A solicitó a esta Corporación Licencia Ambiental para el proyecto construcción de una planta de abasto o almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, localizada en jurisdicción del municipio de Coveñas, departamento de Sucre.

Que mediante auto N°0932 del 3 de julio de 2002, se admitió el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ANTONIO SANDOVAL VARGAS, en su calidad de Gerente General de C.I PETROCOMERCIAL S.A, encaminada a obtener Licencia Ambiental para el proyecto construcción de una planta de abasto o almacenamiento de hidrocarburos y sus derivados, localizada en jurisdicción del municipio de Coveñas, departamento de Sucre.

Que mediante resolución N°1078 del 23 de octubre de 2002 se resolvió adoptar en Plan de Manejo Ambiental que estaba incluido en el estudio de Impacto Ambiental presentado por el señor ANTONIO SANDOVAL VARGAS, Gerente General de la empresa PETROCOMERCIAL S.A, como instrumento de seguimiento para la construcción y operación de la planta de abastos Petrocomercial – Coveñas, ubicada en el Km 6 de la vía de Coveñas - Lorica, frente a las antiguas instalaciones de la Esso, en un predio donde funciona Coremar, por considerar que los efectos negativos que se causarían a los recursos naturales renovables y al medio ambiente podrían ser mitigables.

Que, mediante oficio de fecha 21 de abril de 2004, el Gerente General de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA PALERMO S.A, solicitó la autorización para la *“cesión de los conceptos y autorizaciones de viabilidad ambiental”*, las cuales fueron emitidas por la Corporación bajo la Resolución N°1078 del 23 octubre de 2002; lo anterior, debido al cambio de empresa que operaría la planta de abastos y muelle de las antiguas instalaciones de la Esso S.A en Coveñas. Indicando que las mismas instalaciones e infraestructura continuarían siendo utilizadas y operadas por la SOCIEDAD PORTUARIA PALERMO S.A.

Que mediante auto N°0409 del 4 de mayo de 2004, se dispuso admitir el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Jorge A. Chaves Domínguez en su calidad de gerente de la SOCIEDAD PORTUARIA PALERMO S.A encaminada a obtener la cesión de los conceptos y autorización de viabilidad ambiental, que se encontraban a nombre de la C.I PETROCOMERCIAL S.A.

Luego, mediante resolución N°0407 del 18 de mayo de 2004, se autorizó la cesión del Plan de Manejo Ambiental que está incluido en el Estudio de Impacto Ambiental



1322
20 SEP 2022

El ambiente
es de todos

Minambiente

otorgada a la empresa C.I PETROCOMERCIAL S.A, mediante Resolución N°1078 del 23 octubre de 2002 a favor de la Sociedad Portuaria Palermo S.A.

Que mediante una solicitud con fecha del 19 de agosto de 2004 se solicitó adicionar a la resolución N°1078 del 23 de octubre de 2002 en el sentido de que se estableciera que la viabilidad ambiental allí otorgada cobijaba las operaciones marítimas en el muelle de la antigua compañía Esso S.A.

Que mediante auto N°0977 del 24 de agosto de 2004 se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de esa dependencia conceptuaran sobre la viabilidad ambiental de lo solicitado por el señor Jorge Chaves Domínguez, en su calidad de Gerente de la Sociedad Portuaria Palermo S.A.

Que, soportado en el Concepto Técnico N°1130 de 19 de octubre de 2004 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se expidió la resolución N°1044 del 25 de octubre de 2004 por la cual se modificó el artículo primero de la resolución N°1078 del 23 de octubre de 2002 y se recomendó agregar al artículo primero de la citada resolución, el siguiente párrafo:

“Parágrafo: La operación de la planta de abasto de la empresa C.I Petrocomercial S.A incluye las actividades en tierra como en el antiguo muelle de la Esso S.A”.

Así mismo, se modificó el párrafo 11 del artículo 3°, quedando entonces de la siguiente manera:

“Los puntos de monitoreo serán los siguientes:

- Pozo séptico: se realizará una caracterización cada 6 meses, teniendo en cuenta las variables DBO, SST, Coliformes totales y fecales, Streptococos fecales, PH.*
- En la Trampa Grasa: Entrada y salida de grasas y aceites, cada 6 meses.*
- Alrededor del antiguo muelle Esso: PH, Hidrocarburos disueltos, oxígeno disuelto y temperatura, cada 6 meses. (...)”*

Que, mediante oficio N°9810 del 21 de octubre de 2005 el Instituto Nacional de Comunicaciones – INCO comunicó a la Corporación el contenido de la Resolución N°484 del 19 de octubre de 2005 donde se otorgó formalmente la solicitud de Concesión Portuaria a la Sociedad Portuaria Palermo S.A del antiguo muelle de la Esso Colombian Limited, en Coveñas.

Por medio de documento con radicado N°1680 del 29 de junio de 2006, la empresa C.I PETROCOMERCIAL S.A informa a la Corporación que han empezado las obras de adecuación del antiguo muelle Esso en Coveñas, implementando el PMA establecido por la Resolución N°1078 de 2002.

Que mediante oficio N°1011 del 31 de marzo de 2008, se le solicitó a la empresa C.I PETROCOMERCIAL S.A presentar al despacho un informe de cumplimiento ambiental, para las actividades de movimiento de tierra que estaban realizando en la vía que conduce de Coveñas a San Antero en el Municipio de Coveñas.

Que por medio de solicitud con fecha del 9 de noviembre de 2011, la empresa C.I PETROCOMERCIAL S.A solicita la cesión del plan de manejo ambiental aprobado por medio de la Resolución N°1078 del 23 de octubre de 2002 y a su vez, la Corporación mediante oficio N°0320 del 1 de febrero de 2012, respondió que no se le podía dar trámite a su solicitud entre tanto, no aportara copia del certificado de



132

El ambiente
es de todos

Minambiente

20 SEP 2022

Existencia y Representación Legal de la empresa C.I PETROCOMERCIAL S.A y de la Sociedad Portuaria Palermo S.A.

Luego, las empresas C.I PETROCOMERCIAL S.A y la Sociedad Portuaria Palermo S.A. aportaron lo requerido mediante documento con fecha del 17 de febrero de 2012.

Que por medio de Resolución N°0226 del 8 de marzo de 2012, la Corporación autorizó la Cesión del Plan de Manejo Ambiental que estaba incluido en el Estudio de Impacto Ambiental otorgado mediante Resolución N°1078 del 23 de octubre de 2002, a favor de la Sociedad Portuaria Palermo S.A. Decisión que se notificó el día 18 de abril de 2012

Mediante auto N°0675 con fecha del 17 de abril de 2012, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de esa dependencia practicaran visita de seguimiento y verificaran el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución N°1078 del 23 de octubre de 2002 expedida por CARSUCRE.

Que mediante oficio de radicado interno N°3742 de 31 de julio de 2014 la Sociedad Portuaria Palermo S.A. solicita la cesión del plan de manejo ambiental aprobado por medio de la Resolución N°1078 del 23 de octubre de 2002.

Que, mediante Resolución N°1305 del 11 de octubre de 2019, se dispuso finalizar el instrumento de manejo ambiental establecido mediante Resolución N°1078 del 23 de octubre de 2002 expedida por CARSUCRE, y consecuentemente establecer los instrumentos ambientales para la etapa de operación de la Estación de Servicio, y se le solicitó también a la Subdirección de Gestión Ambiental, verificar si la empresa se encuentra en operación y quien está a cargo, en caso de ser afirmativo, verificar si cuenta con los instrumentos, permiso de vertimientos, plan de contingencia, si se encuentra inscrito en el plan de contingencia, si esta inscrito en el registro de generadores de residuos desechos peligrosos, esto teniendo en cuenta que le sean aplicables por la actividad que desarrolla o los que a juicio de la Subdirección de Gestión Ambiental requiera.

Que en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita al sitio de interés el día 12 de noviembre de 2019 y rindió el informe de visita N°560.4.1-0158-19 de fecha 19 de noviembre de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

- Durante la inspección técnica, se pudo evidenciar que el sitio referenciado en el oficio N°10760/2019, no corresponde al domicilio de la E.D.S. SOCIEDAD PETROCOMERCIAL S.A. Además, residentes del sector manifestaron desconocer la existencia de la misma.
- No se observó levantamiento de infraestructura y/o escombros que indicaran la operación o desmantelamiento de la actividad comercial de venta y distribución de combustibles.

Que, mediante Radicado N°6046 del 31 de agosto de 2022, la empresa SOCIEDAD PORTUARIA PALERMO S.A a través de su representante legal, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución N°1305 del 11 de octubre de 2019, por medio de la cual se decidió finalizar el instrumento de manejo ambiental establecido mediante Resolución N°1078 de 2002. La cual sustentó tal como se transcribe a continuación:



1322
20 SEP 2022

El ambiente
es de todos

Minambiente

"CONSIDERACIONES

(...)

En el caso concreto, la Resolución 1305 del 11 de octubre de 2019 por medio de la cual CARSUCRE resolvió ...finalizar el instrumento de manejo ambiental establecido mediante Resolución No. 1078 de 23 de octubre de 2002... debe ser revocada por ser contraria a la Constitución y la Ley, en la medida que se sustenta en normas abiertamente contrarias a la situación de hecho que se busca regular y, además, dicho acto administrativo se adoptó en un proceso al cual no fue convocada mi representada, como titular del plan de manejo ambiental y afectada por la decisión, conforme expone enseguida:

1) La Resolución 1305 de 2019 es manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley, por fundarse en hechos inexistentes y en normas inaplicables al caso concreto.

El debido proceso, del cual se desprende el principio de legalidad, "...exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta... Sin embargo, en esta oportunidad la Resolución 1305 de 2019 resolvió finalizar el plan de manejo ambiental del cual es titular mi representada, acudiendo a normas que no son aplicables al caso concreto, en la medida que parte de la premisa de que este tipo de proyecto no requieren de licencia ambiental... asumiendo erróneamente que el proyecto para el cual se obtuvo el plan de manejo concedido mediante Resolución 1078 de 2002 es una estación de servicio y no un puerto privado, como lo es en realidad.

Cabe señalar que, según la definición adoptada en el artículo 2 del Decreto 1521 de 1998, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las estaciones de servicio son establecimientos destinados al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos y gas licuado del petróleo (GLP), para vehículos automotores a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible... De esa suerte, este tipo de proyectos tiene unas condiciones particulares, que no coinciden con aquellas para las cuales se solicitó el plan de manejo ambiental autorizado mediante resolución 1078 de 2004.

Por el contrario, en el caso que nos ocupa, el plan de manejo ambiental no fue solicitado para un establecimiento con las condiciones señaladas en el artículo 2 del Decreto 1521; sino para el desarrollo de un puerto privado, entendido como un "...conjunto de elementos físicos que incluyen obras canales de acceso, instalaciones de servicios, que permiten aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves, intercambio de mercancía entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial..." de acuerdo con lo establecido en los artículos 5.11 y 5.136 de la Ley 1 de 1991.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto 1076 de 2015, la actividad a desarrollar, que es la construcción y operación de un puerto privado, requiere de una licencia ambiental que deberá ser emitida por Corporación Autónoma Regional competente, en la medida que no se trate de un puerto de gran calado, conforme se expone enseguida:

"...ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales (...) otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...) 5. En el sector marítimo y portuario:

a) La construcción, ampliación y operación de puertos marítimos que no sean de gran calado,

b) Los dragados de profundización de los canales de acceso a los puertos que no sean considerados como de gran calado;

c) La ejecución de obras privadas relacionadas con la construcción de obras duras (rompeolas, espolones, construcción de diques) y de regeneración de dunas y playas..."

Ahora bien, si el puerto fuera de gran calado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.1. del Decreto 1076 de 2015, la conclusión seguiría siendo que la operación requiere de licencia ambiental, pero en este caso la competencia para otorgarla recaería sobre la ANLA, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto en cita. De tal manera que, en cualquier caso, la conclusión expuesta en la Resolución 1305 de 2019, en cuanto a que no es necesaria la licencia ambiental, resulta contraria a la realidad.

De esta forma, los supuestos fácticos y jurídicos en que se funda la Resolución 1305 de 2019, para concluir que no es necesaria la licencia ambiental y dar por finalizado el plan de manejo ambiental otorgado mediante Resolución 1078 de 2004, no se corresponden con la realidad, por desconocer que el proyecto para el cual se aprobó dicho plan de manejo es un puerto privado que para su construcción y operación se requiere de una licencia ambiental. Consecuencia de lo anterior, el acto administrativo se encuentra absolutamente viciado y debe ser revocado, por cuanto es contrario a la constitución y la Ley.

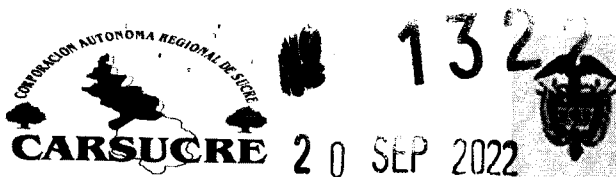
2) La Resolución 1305 de 2019 incurre en una violación al debido proceso y al principio de publicidad por impedir el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

Mediante la Resolución 1305 de 2019, acudiendo a normas que no eran aplicables al caso, conforme se indicó previamente, CARSUCRE ordenó finalizar el instrumento de manejo ambiental establecido mediante resolución 1078 de 2002, del cual es titular SOCIEDAD PORTUARIA PALERMO S.A. Esta decisión, aparte de contraria a la Ley, fue adoptada sin haber siquiera citado a mi representada al trámite administrativo reprochado y sin que la resolución 1305 de 2019 le hubiera sido notificada personalmente, como lo ordena la Ley 1437 de 2011, puesto que para tal efecto la corporación informó únicamente a CI PETROCOMERCIAL S.A., sociedad que no es la titular de los derechos sobre el plan de manejo.

El llamamiento de CI PETROCOMERCIAL S.A., en lugar de mi representada, se dio a pesar de que CARSUCRE era plenamente consciente de que CI PETROCOMERCIAL S.A. cedió el plan de manejo ambiental a SOCIEDAD PORTUARIA PALERMO S.A. como se desprende de las autorizaciones de cesión emitidas por la misma entidad mediante resoluciones 0407 del 18 de mayo de 2004 y 0226 del 8 de marzo de 2012, las cuales citó expresamente en los considerandos de la Resolución 1305 y en el comunicado radicado ante la Agencia Nacional de infraestructura bajo el número 202140904472622732 del 23 de abril de 2021.

Siendo así, la actuación de CARSUCRE resulta contraria al debido proceso principio de publicidad, en virtud del cual, conforme lo ordena el artículo 37 de la Ley 1437 de proceso y al principio 2011... Cuando en una actual, lo el tenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del petionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos...

Lo anterior, en la medida que, de forma inexplicable, CARSUCRE comunicó sus actuaciones a una sociedad que sabía que ya no era la titular de los derechos derivados del plan de manejo ambiental otorgado mediante resolución 1078 de 2002, negando el derecho de defensa y contradicción a quien en realidad es la titular de estos.



El ambiente
es de todos

Minambiente

Consecuencialmente, al no haber sido informada oportunamente de la existencia del proceso, ni de la expedición del acto administrativo, mi representada no tuvo 60 oportunidad alguna para defender sus derechos ni para recurrir la decisión de CARSUCRE, lo cual evidencia una protuberante violación del derecho fundamental al debido proceso y, por ende, queda en evidencia que el acto administrativo objeto de reproche debe ser revocado por la administración por resultar abiertamente ilegal.

II. PETICIONES

Conforme lo expuesto, comedidamente solicito se sirva REVOCAR la Resolución 1306 del 11 de octubre de 2019, por medio de la cual decidió finalizar el instrumento de manejo ambiental establecido mediante resolución 1078 de 2002 y adoptó otras disposiciones, en tanto que es un acto administrativo contrario a la Constitución y a la Ley, según se explicó previamente.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que: «La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones»,

"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Que así mismo el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: a Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que el numeral 11 del artículo 3º del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que: "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)", Régimen de Transición.

Que en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la "Revocatoria directa de los actos administrativos".

Que en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.



1322
20 SEP 2022

El ambiente
es de todos

Minambiente

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1° del artículo 93 del citado código, cuando el peticionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En ese entendido la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional De Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

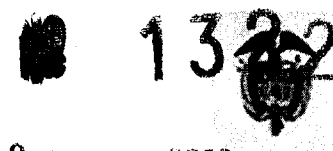
“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el expediente, se observa que efectivamente mediante Resolución N° 1078 del 23 de octubre de 2002 esta Autoridad Ambiental resolvió adoptar el Plan de Manejo Ambiental que estaba incluido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por el señor ANTONIO SANDOVAL VARGAS, Gerente General de la empresa PETROCOMERCIAL S.A, *“como instrumento de seguimiento para la construcción y operación de la planta de abastos Petrocomercial – Coveñas, ubicada en el Km 6 de la vía de Coveñas - Lorica, frente a las antiguas instalaciones de la Esso, en un predio donde funciona Coremar, por considerar que los efectos negativos que se causarían a los recursos naturales renovables y al medio ambiente podrían ser mitigables.”*, acto administrativo que posteriormente fue modificado mediante Resolución N°1044 del 25 de octubre de 2004 en el sentido que se dispuso, entre otras cosas, agregar al artículo primero de la citada resolución, lo siguiente: **“Parágrafo: La operación de la planta de abasto de la empresa C./ Petrocomercial S.A incluye las actividades en tierra como en el antiguo muelle de la Esso S.A.”**, toda vez que de conformidad con el Concepto Técnico N°1130 de 19 de octubre de 2004, el Plan de Manejo Ambiental contempla también las medidas de mitigación para el antiguo muelle de la Esso S.A.

Adicionalmente, se observa que el mencionado instrumento de manejo ambiental fue objeto de cesión mediante las resoluciones N°0407 del 18 de mayo de 2004 y N°0226 del 8 de marzo de 2012, quedando a cargo como titular del PMA la Sociedad Portuaria Palermo S.A. y finalmente mediante Resolución N°1305 de 11 de octubre de 2019, se resuelve finalizar el referido instrumento, teniendo como consideración que la actividad desarrollada correspondía a una Estación de Servicios.

En ese sentido, analizadas las actuaciones surtidas y enunciadas anteriormente, concluye el despacho que esta Corporación incurrió en diferentes yerros al momento de expedir la Resolución recurrida, puesto que inicialmente, asumió que la empresa PETROCOMERCIAL S.A continuaba como titular del PMA adoptado obviando la cesión que había sido autorizada mediante las resoluciones N°0407 del 18 de mayo de 2004 y N°0226 del 8 de marzo de 2012, lo que desencadenó que la actuación no le fuese notificada a la Sociedad Portuaria Palermo S.A.



El ambiente
es de todos

Minambiente

20 SEP 2022

Seguidamente, dio por sentado que la actividad enmarcada en el PMA correspondía a una Estación de Servicios, dejando de lado lo dispuesto en la Resolución N°1078 del 23 de octubre de 2002, modificada por la Resolución N°1044 del 25 de octubre de 2004, puesto que en esta última se aclaró que la operación de la planta de abasto de la empresa C.I Petrocomercial S.A incluía tanto las actividades en tierra como en el antiguo muelle de la Esso S.A". debido a que en el EIA presentado para aprobación, se registraban las operaciones marítimas en el muelle de la compañía Esso S.A., como soporte del proyecto de la planta de abastos. Así mismo, de la lectura de las obligaciones contenidas en el artículo tercero del acto recurrido, se evidencia que estas guardan relación con la actividad del muelle, tales como los mantenimientos periódicos, equipos de contingencia y medidas necesarias para evitar el derrame de hidrocarburos al mar durante las labores de cargue de los botes. Y finalmente, al considerar que la actividad se trataba de una Estación de Servicios consideró que no requería de licencia ambiental, hecho que aunque cierto, estaba basado en una situación errónea, puesto que en el presente instrumento ambiental no se había autorizado la construcción y operación de una Estación de servicios. Situación esta, que concuerda con lo plasmado en el informe de visita de fecha 19 de noviembre de 2019, rendido por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, en el cual al momento de desplazarse al sitio no encontraron indicios de la existencia de alguna infraestructura y/o escombros que indicaran la operación o desmantelamiento de la actividad comercial de venta y distribución de combustibles.

Así las cosas, en aras de subsanar dichos errores, y teniendo en cuenta que, como lo aduce el recurrente, los supuestos fácticos y jurídicos en que se fundamentó la actuación recurrida, no corresponden con la realidad, lo que desencadena una violación al debido proceso y publicidad de los actos administrativos, resulta necesario ordenar la revocatoria de la Resolución N°1305 de 11 de octubre de 2019, por las razones antes expuestas, prosperando la solicitud de la Sociedad Portuaria Palermo S.A.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará **REMITIR** el expediente N°800 de 27 de junio de 2002 a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que profesionales de acuerdo al eje temático se sirvan practicar visita de seguimiento a las medidas y obligaciones contenidas en la Resolución N° 1078 de 23 de octubre de 2002, modificada por la Resolución N° 1044 de 25 de octubre de 2004 expedidas por CARSUORE y verificar la situación actual del proyecto, si se encuentra en operación o no, para lo cual deberán rendir el respectivo informe técnico. Así mismo, realizar la liquidación por concepto de seguimiento de conformidad a la Resolución No 0337 de 25 de abril de 2016.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE LA REVOCATORIA de la Resolución N°1305 de 11 de octubre de 2019 expedida por CARSUORE, por las razones expuestas en los considerandos de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a la SOCIEDAD PORTUARIA PALERMO S.A. identificada con NIT. 830.117.995-8, a través de su Representante Legal, a la siguiente dirección: km 3 via Barranquilla – Ciénaga, corregimiento de Palermo – Sitiónuevo, Departamento de Magdalena y al correo electrónico notificacionesgerencia@coremar.com, de conformidad de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.



13 SEP 2022



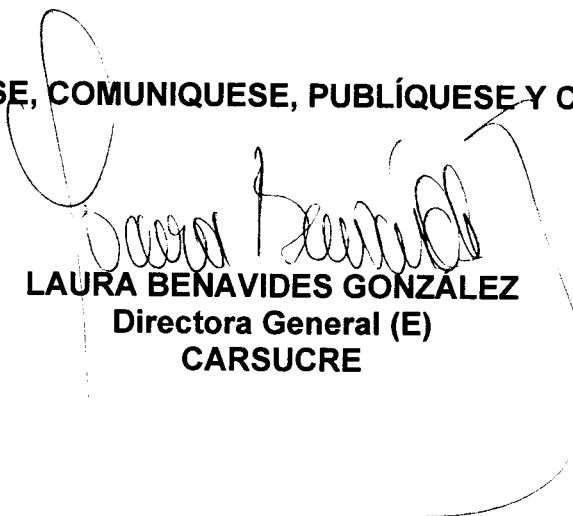
ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMITASE** el expediente N°800 de 27 de junio de 2002 a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros para que profesionales de acuerdo al eje temático se sirvan practicar visita de seguimiento a las medidas y obligaciones contenidas en la Resolución N° 1078 de 23 de octubre de 2002, modificada por la Resolución N° 1044 de 25 de octubre de 2004 expedidas por CARSUCRE y verificar la situación actual del proyecto, si se encuentra en operación o no, para lo cual deberán rendir el respectivo informe técnico. Así mismo, realizar la liquidación por concepto de seguimiento de conformidad a la Resolución No 0337 de 25 de abril de 2016.

ARTICULO CUARTO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZALEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTO	MARIANA TÁMARA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO S.G.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			